



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 22 DE MAYO DE 2015

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Radicación: 13-001-23-33-000-2013-00270-00
Accionante: RAMON APARICIO ESCOBAR
Accionado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 20 de mayo de 2015, por el señor apoderado de CASUR, visible a folios 88 a 102 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE MAYO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 26 DE MAYO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE B**

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Tribunal Administrativo de B
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DDA
REMITENTE: POLICIA NACIONAL
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150515854
No. FOLIOS: 17 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 20/05/2015 04:34:23 PM

FIRMA: 

**Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2013-00270-00
ACTOR: RAMON APARICIO ESCOBAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO**

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, en su calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar **contestación** a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda, los contestamos de la siguiente forma:

EN CUANTO AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la hoja de vida No. 54.874 del 29 de noviembre de 1971, elaborada por el Archivo General de la Policía, se le reconoció un tiempo de servicio de 11 años, tres (03) meses y trece (13) días.

EN CUANTO AL SEGUNDO: La Policía Nacional se nacionalizó a partir del 01 de junio de 1962, razón por la cual las hojas de vida de las extintas policías departamentales, se encuentran en el Archivo de las Gobernaciones respectivas. De tal manera, que en lo que respecta al tiempo que laboró el demandante en la Policía Departamental, no me consta que haya sido de dos (02) años y un (01) mes como se afirma en la demanda, y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Sin embargo, nótese que en el oficio S-2011-155123/ ARGEN – GRAUS. 22 del 18 de julio de 2011, suscrito por el Capitán EDGAR FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, anexo con la demanda, se plasma que el Archivo General de la Policía Nacional con fecha 14 de octubre de 2004, procedió a la anulación del tiempo que el actor aducía haber prestado en la Policía Departamental de Bolívar, durante el periodo comprendido entre el 08 de abril de 1957 al 04 de abril de 1961, por cuanto este periodo no fue laborado por el señor APARICIO ESCOBAR RAMON, y por el contrario se evidenció que esta solicitud se hizo con el fin de inducir a la Institución a proferir actos de tiempo de servicio, con miras a obtener fraudulenta una asignación de retiro a la cual no tiene derecho.

EN CUANTO AL TERCERO: El tiempo de la prestación del servicio militar obligatorio del actor, le fue incluido mediante la hoja de servicio 424 de 1998, y pese a ello el demandante el 07 de octubre de 2002, vuelve a solicitar la inclusión de dicho tiempo de servicio, y el laborado en la Policía Departamental de Bolívar, aduciendo como fundamento los Decretos 182 de 1957 y 07 de 1961, en los cuales supuestamente fue nombrado como agente en tal unidad, cuando estos decretos presentaban serias inconsistencias porque se referían a otros temas diferentes, sin que existiera prueba que el señor APARICIO ESCOBAR hubiera devengado sueldo en dicho periodo de tiempo.

AL CUARTO: No es cierto, que el actor tenga derecho al reconocimiento de tres (3) años, ocho (8) meses y cinco (05) meses, por concepto de tiempo doble, como se afirma en este hecho, ya que es oportuno precisar que para los miembros de la policía Nacional el derecho al reconocimiento de los tiempos dobles surgió a partir del año 1968, con la expedición del Decreto 3187 artículo 92 y 2340 de 1971 artículo 99; no obstante, tal disposición no fue invocada por el libelista. Además, tal derecho se extendió hasta 1977, año en el cual se expidió el Decreto 609, que en su artículo 104 abolió la aplicación de los tiempos dobles para todos los efectos.

PRETENSIONES

Con el respeto del ilustre apoderado de la parte actora, en cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda nos oponemos a ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por el cual solicitamos al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, mantener la legalidad del acto administrativo impugnado cuya nulidad se pretende y que en sentencia se nieguen las suplicas de la demanda.

Me opongo a la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de reconocerle al señor RAMON APARICIO ESCOBAR, una asignación de retiro desde el 5 de agosto de 1992, sin prescripción de las mesadas dejadas de percibir, cuando el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que es el Estatuto de Agentes de la Policía Nacional que invoca el libelista le sea aplicado al actor, para efectos de reconocerle la asignación de retiro, determina taxativamente que:

“Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.

Igualmente, me opongo a la solicitud de daño emergente, lucro cesante y daño moral, plasmados en el literal tercero de las pretensiones de la demanda, por cuanto, además de no cuantificarse y determinarse claramente las mismas, carecen de sustento probatorio.

En el evento que efectivamente se denieguen las pretensiones de la demanda, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES

De conformidad con el numeral 3 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propongo la siguiente excepción:

1. INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES

En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Acción contenciosa con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho quedó contemplada en el art. 138 de la siguiente manera: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”.*

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo establecido en los artículos 162 y 163 DEL CPACA, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- “ 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".* (subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 163. *INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda". (subrayado fuera de texto).

De tal manera, que cuando se trata de demandas contenciosas con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es un deber de la parte accionante, individualizar con toda precisión el acto cuya nulidad se pretenda, y en el caso bajo estudio observamos que el libelista no identifica en debida forma el acto administrativo demandado, por cuanto en la pretensión primera de la demanda, se limita a decir que se solicita la nulidad de los actos administrativos Oficio S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 emanado de la Secretaría General de la Policía Nacional, y oficio No. 2248 de 2013 emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sin especificar la fecha ni el nombre del funcionario que la expidió, así como tampoco se determina el contenido de los mismos.

Sin embargo, si el libelista en lo que a la Policía Nacional se refiere, demanda el oficio S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 de fecha 18 de julio de 2011, suscrito por el señor Capitán EDGAR FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, Jefe área de Archivo General (e), debe precisarse que en dicho acto no se le niega al actor el reconocimiento de la asignación de retiro – como se afirma en la demanda -, sino simplemente es la respuesta a un derecho de petición radicado en la Policía Nacional bajo el No. 101170, que le dio trámite la Caja de Sueldos de Retiro, referente a aclarar lo relativo a los tiempos laborados por el ex agente RAMON APARICIO ESCOBAR, en la Institución policial, ya que se puede apreciar que se hace un recuento histórico de la elaboración de la hoja de servicios del actor, los tiempos de servicios que le han sido reconocidos y aquellos que le han sido anulados.

Inclusive en dicho oficio se hace la aclaración, que las decisiones adoptadas por el Archivo General, referentes a la hoja de servicios de los ex policiales, son actos unilaterales que no constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto creadores de situaciones jurídicas específicas, por cuanto

son un mero acto de trámite, para efectos de una reclamación prestacional, que si bien tienen un valor probatorio, para demostrar el tiempo de servicio laborados en la Institución, en últimas quien reconoce o niega la asignación de retiro es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad autónoma e independiente de la Policía Nacional, encargada de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal uniformado de la Institución.

Razón por la cual, se lee en las últimas líneas del oficio S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 de fecha 18 de julio de 2011, suscrito por el señor Capitán EDGAR FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, Jefe área de Archivo General de la Policía Nacional, que esa misma fecha se remitió a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, 45 folios útiles de los antecedentes del caso del señor APARICIO ESCOBAR RAMON, para que dicha Entidad por competencia, resuelva de fondo lo concerniente a la asignación de retiro que se afirma tener derecho el demandante.

Tal como podemos observar, además de no identificar correctamente el acto demandado, el que presumiblemente se menciona en las pretensiones de la demanda; es decir, oficio S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 de fecha 18 de julio de 2011, suscrito por el señor Capitán EDGAR FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, Jefe área de Archivo General de la Policía Nacional, no es un acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, porque es simplemente un acto de trámite, que no modifica o crea una situación jurídica para el actor.

Dentro de los anexos de la demanda figura la Resolución 0902 del 07 de marzo de 2000, suscrito por el MG ® CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se le niega expresamente al señor APARICIO ESCOBART RAMON, la asignación de retiro, por haber sido retirado en forma absoluta por mala conducta comprobada.

Textualmente, en dicha Resolución, se le niega la asignación de retiro, por las siguientes razones: “ (...) *No obstante a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 981 de 1946, que era el Estatuto de carrera vigente para la época del retiro del actor, se determina lo siguiente: “Los afiliados que pertenecen al personal de oficiales, suboficiales, agentes, detectives y dactiloscopistas, que sean retirados por mala conducta o con nota de mala conducta, no causarán ninguna de las prestaciones a cargo de la Caja”. Motivo por el cual, y de conformidad con la citada norma, se debe negar el reconocimiento de asignación mensual de retiro al señor Agente ® APARICIO ESCOBAR RAMON, por haber sido retirado del servicio en forma absoluta”.*

De tal manera, que dicha Resolución No. 0902 del 07 de marzo de 2000, suscrito por el MG ® CARLOS ALBERTO PULIDO BARRANTES, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue el que le negó al actor la asignación de retiro, que en su momento debió ser demandada ante esta jurisdicción contenciosa.

2. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y DE LAS MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR.

Proponemos esta excepción en razón a que en el hipotético caso de que el actor haya tenido el derecho alegado, éste ya le prescribió debido a que los estatutos que en todo tiempo ha regulado la liquidación de prestaciones sociales del personal de la Policía Nacional consagra un tiempo máximo de cuatro(4) años, a partir de la fecha en que se hace exigible los derechos para la reclamación de los mismos, vencido este, opera la figura jurídica de la prescripción (Art.155 y 113 de los Decretos 1212 y 1213 de 1.990 de los actuales estatutos), periodos que han sido ampliamente superados.

RAZONES DE LA DEFENSA

El actor a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el Art. 138 del CPACA, se solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo comprendido en los Oficios S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 emanado de la Secretaria General de la Policía Nacional, y el oficio No. 2248 de 2013 emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual a criterio del libelista, se le niega al señor RAMON APARICIO ESCOBAR, la asignación de retiro a cargo de la Institución policial.

Como primera medida nótese, que el libelista no identifica en debida forma el acto administrativo demandado, que se aduce fue proferido por la Policía Nacional, pues en la pretensión primera de la demanda, se limita a decir que es el Oficio S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 emanado de la Secretaria General de la Policía Nacional, sin especificar la fecha ni el nombre del funcionario que la expidió.

Sin embargo, si el libelista se refiere, al Oficio S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 de fecha 18 de julio de 2011, suscrito por el señor Capitán EDGAR FERNANDO LOPEZ GONZALEZ, Jefe área de Archivo General (e), debe precisarse que en dicho acto no se le niega al actor el reconocimiento de la asignación de retiro, sino simplemente es la respuesta a un derecho de petición radicado en la Policía Nacional bajo el No. 101170, que le dio trámite la Caja de Sueldos de Retiro, referente a aclarar lo relativo a los tiempos laborados por el ex agente RAMON APARICIO ESCOBAR, en la Institución policial. Inclusive al leerse el contenido del citado Oficio, se puede apreciar que se hace un recuento histórico de la elaboración de la hoja de servicios del actor, los tiempos de servicios que le han sido reconocidos y aquellos que le han sido anulados.

Es así como se puede apreciar, que en primer término en el Oficio S-2011-1551223 ARGEN-GRAUS 22 de fecha 18 de julio de 2011, se señala que con fecha 07 de septiembre de 1998, el Archivo General de la Policía Nacional elaboró la hoja de servicios No. 0424, reconociéndole al actor, un tiempo de servicios de diez y ocho (18) años, cinco (5) meses y un (1) día.

Mediante oficio No. 0045589 de 1998, la Subdirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicita al Archivo General de la Institución policial, la verificación del tiempo de alta del demandante como agente departamental, haciendo una aclaración que quedaba con un tiempo de diez y ocho (18) años, seis (6) meses y un (1) día.

El 07 de octubre de 2002, el demandante solicita la elaboración de una nueva adición a la hoja de servicios, por concepto de inclusión del servicio militar, pero dicho tiempo ya le había sido incluido en la hoja de servicios 0424 de 1998. Igualmente, se solicitó la inclusión de un tiempo de servicios que supuestamente había laborado el actor como agente de la Policía Departamental de Bolívar, ya que aducía haber sido nombrado en tal cargo, en virtud de los Decretos 182 de 1957 y 07 de 1961, cuando mediante oficio 08913 del 24 de mayo de 1999, suscrito por la Caja de Sueldos de Retiro, ya había sido informado que había serias inconsistencias referentes al tiempo prestado como agente departamental, pues no se había encontrado evidencia alguna que durante los años cuya reliquidación de servicios se solicitaba, el demandante hubiera devengado sueldo alguno.

Es por ello, que con fundamento, en el concepto jurídico No. 1375 de fecha 27 de agosto de 2004, de la Oficina Jurídica de la Policía Nacional, se procedió con fecha 14 de octubre de 2004, a la anulación del tiempo prestado en la policía departamental, del periodo comprendido entre el 08 de abril de 1957 al 04 de abril de 1961, por cuanto este periodo no fue laborado por el señor APARICIO ESCOBAR RAMON, y por el contrario, lo que se pretendía era inducir a la Institución a proferir actos de tiempo de servicio, con miras a obtener de manera fraudulenta una asignación de retiro, a la cual el actor no tiene derecho. Quedando por ende, con un tiempo de servicios de catorce (14) años, ocho meses (08) meses y quince (15) días, adición que se encuentra vigente a la fecha al quedar en firme, por cuanto el propio actor en vía gubernativa no la impugnó, ni la demandó ante lo contencioso administrativo.

De tal manera, no es cierto que el demandante tenga derecho a la asignación de retiro, contemplada en el Decreto 1213 de 1990, primero, porque dicho Estatuto de Agentes no se encontraba vigente para la época en que fue destituido el actor de la Policía Nacional; 05 de mayo de 1971, sin que sea jurídicamente viable una aplicación retroactiva del mencionado Decreto, porque este articulado solo se aplica para aquellos agentes de la Policía Nacional que hayan adquirido el derecho, durante la vigencia del referido estatuto.

Textualmente el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, determina el derecho a la asignación de retiro de la siguiente manera: ***“Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que***

terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad”.

Aún en el evento, que se acepte que en el caso en concreto se debe aplicar la normatividad atrás referida, el actor al haber sido retirado del servicio de forma absoluta por mala conducta comprobada, se requiere como mínimo tener 20 años de servicios prestados, lo cuales el actor no ostenta, porque se reitera que al señor RAMON APARICIO ESCOBAR, solo le fue reconocido un tiempo de servicio de catorce (14) años, ocho meses (08) meses y quince (15) días. Inclusive, así se le adicione a la hoja de servicios, el tiempo de tres (3) años, ocho (08) meses y cinco (05) días, que afirma tener derecho en virtud de tiempo dobles prestados, solo tendría una acumulación de diez y ocho (18) años, cuatro (04) meses, tiempo insuficiente para adquirir el derecho a la asignación de retiro pretendida.

No obstante a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 981 de 1946, que era el Estatuto de carrera vigente para la época del retiro del actor, se determina lo siguiente: ***“Los afiliados que pertenecen al personal de oficiales, suboficiales, agentes, detectives y dactilcopistas, que sean retirados por mala conducta o con nota de mala conducta, no causarán ninguna de las prestaciones a cargo de la Caja”.*** De tal manera, el actor no tiene derecho a que se le reconozca la asignación de retiro solicitada en la demanda, por haber sido retirado en forma absoluta por mala conducta comprobada.

Estas fueron las razones, por las cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, le haya negado al señor APARICIO ESCOBAR la asignación de retiro, mediante Resolución 0902 del 07 de marzo de 2000, la cual se encuentra dentro de los Anexos de la demanda.

Respecto del tiempo doble que se pretende sea reconocido, es importante anotar, que los tiempos dobles que ha reconocido el Estado al personal de la Policía Nacional se han efectuado mediante decreto adicional al que declara el estado de Sitio, para determinadas zonas que señale el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones justifican la medida y se indica en cada caso quienes son los beneficiarios, hecho que no se ha presentado con posterioridad a la expedición del Decreto 1386 de 1974.

El Art.99 del decreto 2340 de 1.971 textualmente dice lo siguiente: **“Tiempo Doble: El tiempo de servicio en estado nacional o en conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno **A JUICIO DEL CONSEJO DE MINISTROS, SI LAS CONDICIONES JUSTIFICAN LA MEDIDA** desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la**

normatividad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales”.

De acuerdo con el anterior articulado se establece que para el reconocimiento de tiempo doble de servicios durante los estados de sitios que determine el gobierno debe existir previamente **LA RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS SI LAS CONDICIONES JUSTIFICAN LA MEDIDA Y UNA VEZ EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ACOJA DICHA RECOMENDACIÓN, EXPEDIRA EL DECRETO CORRESPONDIENTE.**

La declaratoria de Estado de sitio no genera por sí sola el reconocimiento de tiempos dobles a favor del actor, pues se tiene que, una es la declaratoria del Estado de Sitio o Conmoción, y otra diferente la determinación de los supuestos en los cuales habrían de incursionar, quienes por razón de tal declaratoria, debieron desempeñarse en los lugares y circunstancias señalados por el Gobierno de manera expresa a través del Decreto respectivo.

Por lo tanto, además de la existencia de los Decretos de Estado de sitio, era necesario que el actor probara, que durante el lapso que se solicita se reconozca como doble, se expidió por el Gobierno Nacional un Decreto o Ley reconociendo de manera expresa y a su favor tal prestación y que además hubiere prestado sus servicios en la zona afectada por la situación de orden público, supuestos ambos que no demostró la parte demandante en el presente asunto, pues no se halla inmerso en la especial situación que amerita el reconocimiento de tiempos dobles, máxime si se tiene en cuenta, que tales prestaciones no han sido reconocida por el Gobierno nacional, a favor de Agentes de Policía, con posterioridad al año de 1973.

Sobre el particular, ha sido clara la Jurisprudencia del H. Consejo de estado¹, que ha dicho lo siguiente:

“...Adicionalmente, como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, para ser acreedor al reconocimiento de tiempos dobles el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor. Para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del Gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento...”

En igual sentido, en Sentencia del 24 de agosto de 2006, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo precisó²:

(...)

¹ **CONSEJO DE ESTADO**- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “B”- Consejero ponente: **JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE**- Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil cinco (2005).- Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00430-01(5865-03)- Actor: REINEL MONTENEGRO AREVALO.-

² **CONSEJO DE ESTADO**- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “B”- Consejero ponente: **ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**- Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006)- Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00159-01(924-03)- Actor: **FRANCISCO JAVIER SANTACRUZ GUERRA**- Demandado: **POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, la Sala denegará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la declaración de conmoción interior o turbación del orden público, per se, no da lugar al reconocimiento de tiempo doble. Se requiere que el Gobierno determine las zonas, o que a juicio del Consejo de Ministros se establezca si existen las condiciones que determinen la medida para su reconocimiento. En otros términos, se necesita autorización de las mencionadas autoridades para el reconocimiento de tiempo doble, aspecto que en el presente no se probó. (Negrillas nuestras).

- Sentencia de 5 de agosto de 2010; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; C.P. doctor Gerardo Arenas Monsalve; radicado interno No. 0704-09:

“(…) Sin embargo, como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, para ser beneficiario del reconocimiento de tiempos dobles, el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub lite. Estas medidas no resultan ser discriminatorias ni inconstitucionales porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares hubo disturbios y en dónde no, por ello es a éste al que le corresponde definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que al haberse decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos o municipios estuviese turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público³, como así lo destacó el Tribunal”

Por lo anterior solicito a la H. Corporación se niegue las súplicas de la demanda por las razones expuestas por el suscrito en este acápite.

MEDIOS DE PRUEBAS

A) Documentales que se anexan

- Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
- 3. Decreto 9118 del 23 de octubre de 2014.
- 4. Antecedentes Administrativos

³ En el mismo sentido se pronunció la Sala en Sentencia del 19 de febrero de 2009 Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00216-00(4510-04). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E)

B) Documentales a pedir

Que se Oficie al Archivo General de esa misma Institución, para que remita la hoja de servicios del ex agente APARICIO ESCOBAR RAMON identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 880019. Igualmente, que se remita la Resolución No. 5489 de 1971, por medio del cual fue retirado de la Policía Nacional, por mala conducta.


DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder, según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiré las notificaciones y/o en la Secretaria del Juez.

Igualmente manifiesto se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,


HELGA SOFÍA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22/792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR**

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: RAMON APARICIO ESCOBAR
Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00270-00
Convocado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: PODER


CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, conteste la demanda y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional:

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.


Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTEZ
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

JUZGADO 17 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario, Carlos E. Rodríguez Cortez, quien se identificó por su C. C. No. 3.055.540

Expedida en 600800

Cartagena 300
El Secretario [Signature]

50
12

29 MAYO 2007

98

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL...

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 29 de mayo de 2007.

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 ES FIEL FOTOCOPIA DE LA ORIGINAL
 30 MAYO 2007

Fecha: _____
 Oficina: Jurídica
 Grupo Inyectivo: Generales o Informático: Jurídico



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9119 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO,

99
13

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

No. 5-2011-155123 / ARGEN-GRAUS-22

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2011

Señor Abogado
CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO
Edificio Mara, Oficina 404
Centro Sector la Matuna
Cartagena de Indias D.T y C, Bolívar

Asunto: Respuesta Derecho de Petición. RAD. PONAL. 101170

Con toda atención le comunico que el señor SM (R) ARISTOBULO HERNANDEZ PÁEZ Coordinador Grupo Información Documental de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), remitió ante esta Área el derecho de petición junto con los antecedentes del señor AG (R) APARICIO ESCOBAR RAMON, documentos recibidos en esta Jefatura el día 13 de julio de 2011, con el propósito de aclarar lo referente a los tiempos laborados en la Institución por parte del mencionado ex Policial, por tal razón le comunico lo siguiente:

1. Que con fecha 07 de septiembre de 1998, el Archivo General de la Policía Nacional elaboró la hoja de servicios No. 0424, correspondiente al señor Agente (R) APARICIO ESCOBAR RAMON, por concepto de reliquidación de tiempos de servicio del citado, dando cumplimiento a solicitud emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como también a la Certificación No. 6759 procedente del Archivo General de Ministerio de Defensa y a la Constancia de fecha 19 de junio de 1998, proferida por la Gobernación de Bolívar; lo anterior con el fin de reconocer el tiempo de servicio Militar y el tiempo como Agente Departamental respectivamente, quedando hasta ese momento el señor ex Agente con un tiempo de servicio a la Institución de **DIECIOCHO AÑOS (18), CINCO MESES (05) y UN DIA (01)**, documento que fue enviado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante oficio No.8102 del 17 de septiembre de 1998, y de lo cual el Archivo General informo al ex Policial, mediante oficio No. 6483 de fecha 17 de septiembre de 1998 (anexo fotocopia).

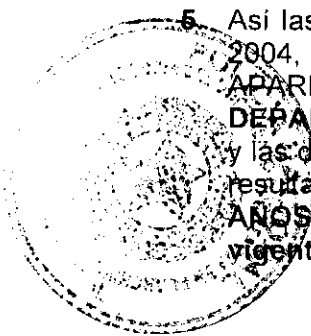


100

20

15 101
14
21

2. Que mediante oficio No.004589 de 1998, procedente de la Subdirección de la Caja de Sueldos de Retiro, se solicita al Archivo General que se verifique el tiempo de alta como Agente Departamental (segunda época) del señor Aparicio Escobar, motivo por el cual con fecha 21 de enero de 1999, esta Dependencia Procedió a elaborar adición a la hoja de servicios del mencionado ex Agente por concepto de **ACLARACION FECHA DE ALTA COMO AGENTE DEPARTAMENTAL**, quedando así con un tiempo de servicios de **DIECIOCHO AÑOS (18), SEIS MESES (06) y UN DIA (01)**.
3. Que con fecha 07 de octubre de 2002, por solicitud del ex Institucional; el Archivo General procedió a elaborar nueva adición a la hoja de servicios del señor Aparicio Escobar, por concepto de **INCLUSION SERVICIO MILITAR**, siendo enviada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; **razón** por la cual mediante oficio No. 15083, el Subdirector de Prestaciones Sociales de esa entidad solicita a esta Área anular la mencionada adición, teniendo en cuenta que este tiempo ya estaba incluido en la hoja de servicios No. 0424 del 1998, y donde también se solicitaba que se aclararan los tiempos de servicio del señor Aparicio Escobar, teniendo en cuenta que existían inconsistencias relacionadas con los Decretos No. 182 de 1957 y 07 de 1961 sobre el tiempo certificado por el peticionario en las extinguidas Policías Departamentales en el Departamento de Bolívar, motivos de duda que le fueron informados al señor ex Agente, mediante oficio No. 08913 del 24 de mayo de 1999 por parte de la CASUR, indicando que efectuada la revisión de las nominas de pagos a cargo de la Nación para el respectivo periodo, no se encontró evidencia que hubiere devengado sueldo alguno, motivos por los cuales con fecha 13 de noviembre de 2002, se procedió a elaborar la anulación de la citada adición de fecha 07 de octubre de 2002, quedando con un tiempo de servicio de **DIECIOCHO AÑOS (18), SEIS MESES (06) y UN DIA (01)**.
4. Ahora bien mediante oficio No. 03506 del 13 de septiembre de 2004, la Oficina Jurídica de la Secretaria General de la Policía Nacional, envía el concepto Jurídico No. 01375 de fecha 27 de agosto de 2004 (anexo fotocopia), donde previo estudio del caso en particular y concreto del ex Policial, y teniendo en cuenta las irregularidades presentadas con un tiempo de servicio presentado por parte del ex Policial, "inconsistencias relacionadas con los Decretos No. 182 de 1957 07 de 1961", se debía descontar del tiempo consignado en la hoja de servicios No. 0424 de fecha 07 de septiembre de 1998, el periodo comprendido del 08 de abril de 1957 al 04 de enero de 1961, teniendo en cuenta que este periodo NO fue laborado por parte del señor APARICIO ESCOBAR RAMON, induciendo a la Institución a proferir actos de tiempo de servicio, con miras a obtener de manera fraudulenta una asignación de retiro a la cual no se tenía derecho.
5. Así las cosas, el Archivo General de la Policía Nacional con fecha 14 de octubre de 2004, procede a expedir una última adición a la hoja de servicios del señor ex Agente APARICIO ESCOBAR RAMON, por concepto de **ANULACION TIEMPO DEPARTAMENTAL** (anexo fotocopia), teniendo en cuenta el citado concepto Jurídico y las diversas comunicaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, resultando finalmente un tiempo total de servicio a la Policía Nacional de **CATORCE AÑOS (14), OCHO MESES (08) y QUINCE DIAS (15)** (adición que se encuentra vigente a la fecha).



102
18
22

Finalmente resulta necesario aclarar, que las determinaciones adoptadas por el Archivo General se hicieron conforme a lo conceptuado, puesto que la hoja de servicios es susceptible de modificación unilateral por parte de la institución, en tanto no es constitutiva de un acto administrativo de carácter particular y concreto creador de una situación jurídica específica - derecho -, puesto que tal y como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es un mero acto de trámite que debe surtirse para la reclamación de una prestación, en este caso la asignación de retiro, el cual es solo un documento probatorio sobre el tiempo de servicios prestados a la Policía Nacional, por ello es importante informarle que las decisiones tomadas por la Institución, no son arbitrarias o caprichosas, motivo por el cual le informo que con fecha 18 de julio del presente año, se da trámite en 45 folios de todos los antecedentes del caso en particular del señor APARICIO ESCOBAR RAMON, al la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que esa entidad por competencia, resuelva de fondo lo concerniente a la asignación de retiro a la cual su poderdante cree tener derecho.

Atentamente,

Capitán **EDGAR FERNANDO LOPEZ GONZALEZ**
Jefe Área Archivo General (E)



Anexo: Lo anteriormente expuesto en nueve (09) folios útiles y escritos.

ELABORADO POR: PT. OCHOA MONTAÑA MAURICIO
REVISADO POR: CT. HERNAN MAURICIO TORRES ROZO
FECHA DE ELABORACION: 18/07/11
COP. CAMILO GARCIA MURRINOS DE LA ESCUELA BUENA VISTA, 2010

Prosperidad
para todos

Carrera 59 - 26-21 CAN Bogotá, D.C
Teléfonos: 3159000 extensión: 9404, 9406
segen.carge-radic@policia.gov.co
www.policia.gov.co

No GP 115 - 1
 No. SC 6545 - 1
 No. CO SC 6545 - 1
 Gestión Estratégica de la planificación, evaluación, control y mejora de los servicios de Policía, presuntamente, desarrollo, control, inteligencia e investigación criminal encaminados a mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana de los habitantes del Territorio Nacional.

103
23
24
27



**POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL GRUPO ARCHIVO GENERAL**

1. SERVICIOS:

Consta en el expediente del señor AGENTE ®. APARICIO ESCOBAR RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía 880.019, que le fue elaborada hoja de servicios número 424 de fecha 07 de septiembre de 1998 y adición a la misma de fecha 13 de noviembre de 2002, con un tiempo total de servicio de:

DIECIOCHO (18) AÑOS.....SEIS (06) MESES.....UN (01) DÍA

2. ANULACIÓN TIEMPO DEPARTAMENTAL:

Que para efectos de atender asuntos de carácter administrativo se hace necesario elaborar adición a la hoja de servicios del señor AG®. APARICIO ESCOBAR RAMON, en el sentido de descontar del tiempo total de servicio el periodo comprendido entre **el 08 de abril de 1957 al 04 de enero de 1961**, el cual fue incluido en la respectiva hoja de servicios, por cuanto no aparece antecedentes alguno que indique que el señor APARICIO ESCOBAR haya laborado en la Policía del Departamento de Bolívar, tal como se demuestra en el concepto número 01375 de fecha 27 de agosto de 2004, expedido por la Oficina Jurídica de la Secretaria General de la Policía Nacional, por tal razón se deduce

TOTAL TIEMPO		18	06	01
DEDUCCIÓN TIEMPO	08-AB-57 – 04-EN-61	03	08	26
DEDUCCIÓN DIFERENCIA AÑO LABORAL		00	00	20
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO		14	08	15

SON: CATORCE (14) AÑOS, OCHO (08) MESES y QUINCE (15) DÍAS.

Elaborada el 14 de Octubre de 2004

Dada en Bogotá, D.C., _____, en cumplimiento a Oficio 3506 de fecha 13 de Septiembre de 2004, procedente de la Secretaria General – Oficina Jurídica y radicación 13997-2004.

DE. ADRIANA L. MARTINEZ COPETE
Elaboró

Aidee Hernandez Moreno
DM. AIDEE HERNÁNDEZ MORENO
Revisó

SC. ROBINSON MARIN MEJIA
Jefe Grupo Archivo General (E)

3. APROBADA:

Coronel RAFAEL PARRA GARZÓN
Director Recursos Humanos